

MINORITARIAS DENTRO DE LA MINORIZACIÓN. LA DOBLE DISCRIMINACIÓN DE LAS LENGUAS NO OFICIALES. EL CASO ARAGONÉS

José Ignacio López Susin*

RESUMEN

Las legislaciones internacional, estatal y autonómica contemplan la igualdad como un principio básico. Sin embargo, en materia lingüística encontramos disfunciones que discriminan a los hablantes de las lenguas habladas históricamente en un territorio, pero no declaradas expresamente oficiales en él, frente a quienes hablan la lengua oficial del Estado o alguna lengua cooficial. Parte de la doctrina y la práctica institucional y administrativa han instaurado la creencia en una jerarquización entre las lenguas habladas en España que se aparta de la letra y el espíritu de la Constitución. Este artículo analiza esta situación, a la vez que plantea la existencia de un *tertium genus* o situación de cuasioficialidad de las lenguas propias no oficiales. Tras el estudio de la legislación, la jurisprudencia y la praxis, se alcanza la conclusión de la existencia de una doble discriminación para los hablantes de las lenguas reconocidas oficialmente pero que no gozan de un estatus de oficialidad.

Palabras clave: aragonés; catalán de Aragón; lengua minoritaria no cooficial; discriminación; lengua propia.

MINORITY LANGUAGES WITHIN MINORITISATION. THE DOUBLE DISCRIMINATION AGAINST NON-OFFICIAL LANGUAGES. THE CASE OF ARAGON

Abstract

International legislation and Spain's legislation, both at the state and sub-state levels, regard equality as a basic principle. Nevertheless, when it comes to languages, we find disfunctions that discriminate against the speakers of languages historically spoken in a territory but that have not been expressly declared as official in it, compared with those who speak Spain's official language or co-official languages. A belief in the hierarchisation of the languages spoken in Spain has been instilled by a part of doctrine and institutional and administrative practice, and this differs from the spirit and letter of the Spanish Constitution. This article analyses this situation and suggests the existence of a tertium genus or situation of quasi-officiality for non-official native languages. After studying legislation, jurisprudence and praxis, we reach the conclusion that there is a double discrimination for speakers of recognised languages without an official status.

Keywords: Aragonese; Catalan of Aragon; non-co-official minority language; discrimination; native language.

* José Ignacio López Susin, director general de Política Lingüística. Gobierno de Aragón. nlsusin@yahoo.es

Artículo recibido el 27.05.2021. Evaluaciones ciegas: 04.06.2021 y 04.06.2021. Aceptación de la versión final: 10.09.2021

Citación recomendada: López Susin, José Ignacio. (2021). Minoritarias dentro de la minorización. La doble discriminación de las lenguas no oficiales. El caso aragonés. *Revista de Llengua i Dret, Journal of Language and Law*, 76, 57-78. <https://doi.org/10.2436/rld.i76.2021.3666>

Sumario

1 Introducción

2 El artículo 3 de la Constitución

3 La Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias

4 Las leyes de lenguas en Aragón: el cambio producido desde 2015

5 El concepto de *lingua propria*

6 Los recursos de inconstitucionalidad

6.1 Recurso contra la Ley 10/2009

6.2 Recurso contra la Ley 3/2013

6.2.1 Pretensiones de los recurrentes y fundamentos jurídicos de la sentencia

7 Discriminación en los órganos del Estado: el Consejo y la Oficina de las Lenguas Oficiales

8 Las respuestas del Gobierno a preguntas parlamentarias

8.1 Respuesta sobre el tercer informe del Comité de Expertos del Consejo de Europa

8.2 Respuestas sobre diversas cuestiones

9 Conclusiones

10 Referencias bibliográficas

Anexos

1 Introducción

Durante las últimas décadas se ha llevado a cabo en España un profundo cambio en la regulación de las lenguas distintas del castellano. La mayor parte de las comunidades autónomas en las que existe una situación de plurilingüismo han promulgado leyes para protegerlas y para promover su uso. Sin embargo, se ha ido instalando en la práctica legislativa y, sobre todo, en la práctica institucional y administrativa, una conciencia, no basada en norma alguna, de que hay, al menos, tres niveles de protección –cuatro, si contamos aquellas lenguas que están absolutamente desprotegidas todavía, como el catalán/valenciano en Murcia o el árabe en Ceuta y Melilla–. Véase la tabla 1.

Esta jerarquización, ajena a la letra y el espíritu constitucional, supone para las lenguas más minoritarias, siguiendo para esta clasificación lo que establece el art. 1.a.i de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias (CELRoM), una situación específica de perjuicio. En muchas ocasiones, los órganos del Estado consideran cumplido su deber con atender “formalmente” a las lenguas cooficiales, pero ni siquiera llegan a plantearse que el resto de las lenguas deban tener un espacio en la construcción ideal de una España plural. A veces esta situación se traslada también al interior de las propias comunidades autónomas, que obvian esa realidad a pesar de que las distintas normas jurídicas proscriben la discriminación negativa y aceptan la positiva, como es el caso del art. 7.3 del Estatuto de Autonomía de Aragón.

Este concepto de bilingüismo, a veces no suficientemente reconocido o más bien simplemente tolerado, en especial para las lenguas con una protección legal menos intensa –las no oficiales–, genera en el imaginario colectivo la idea de que la lengua propia no es útil para situaciones formales y públicas.

Como expresa Patten (2007),¹ los ciudadanos tienen que hacer el esfuerzo de aceptar ciertas cargas y sacrificios en aras del bien común. Referido a Europa, significa que alcanzar la identidad comunitaria exige respeto a todas las realidades lingüísticas. *Mutatis mutandis*, trasladar al Estado español la igualdad de reconocimiento que este autor preconiza para Europa supondría que los hablantes de las lenguas no oficiales serían tratados con igualdad y respeto por sus instituciones públicas.

En este artículo abordaremos, desde una perspectiva aragonesa, la situación jurídica de las lenguas que, estando legalmente reconocidas como parte del patrimonio cultural, no son oficiales y que, por lo tanto, consideramos en una situación de minorización dentro de la minorización o, dicho de otro modo, que sufren una doble discriminación. También trataremos su estatuto jurídico, que incorpora algunos elementos de una cuasioficialidad que permite hablar de un *tertium genus*, al menos desde el punto de vista meramente teórico, en especial tras la Sentencia del Tribunal Constitucional (TC) 75/2021, de 18 de marzo (STC 75/2021).

Finalmente, a modo de caso práctico, veremos una cuarentena de preguntas parlamentarias presentadas en el Senado relativas a la materia que nos ocupa, y sus respuestas, evasivas en la mayor parte de los casos, por parte de los sucesivos gobiernos, lo que evidencia la instauración, en la sociedad y en sus representantes políticos, de una ideología lingüística poco sensible a la incorporación a la esfera pública de las lenguas minoritarias no oficiales.

2 El artículo 3 de la Constitución

El marco jurídico del plurilingüismo en España requiere una primera aproximación a la normativa reguladora desde su cúspide, desde la Constitución española de 1978 (CE) y, en especial, al art. 3. En síntesis, el art. 3 CE se compone de tres programas: el que se expresa en el apartado 1, que es solo aplicable al castellano y establece la obligación de su conocimiento y el derecho de su uso; el del apartado 2, que remite a los estatutos de autonomía la oficialidad de las demás lenguas españolas; y el del apartado 3, que se refiere a las lenguas como una riqueza cultural y a la obligación de su respeto y protección.

Sobre el art. 3.2 se han elaborado, fundamentalmente, dos interpretaciones. Una de ellas, la sustentada, entre otros, por Entrena (1980) y Milián (1990), entiende que el fundamento de la cooficialidad reside en la CE y

¹ “Fellow citizens must be willing to tolerate and trust, to defer to the requirements of public reason, and to accept certain burdens and sacrifices for the sake of the common good”.

que las demás lenguas son oficiales, automáticamente, en sus respectivas comunidades autónomas, dejando a los estatutos únicamente el alcance de la cooficialidad. Esta tesis es igualmente acogida por El Justicia de Aragón (1994):

En este mismo sentido de entender el término “[...] serán también oficiales [...]” como preceptivo (“deberán ser también oficiales”) y no simplemente facultativo para las Comunidades Autónomas, se pronunciaron los legisladores constituyentes al debatir las enmiendas que se presentaron a este artículo 3.2 tanto en el Congreso como en el Senado (vid. DSCD de 5 de julio de 1978 y DSS de 22 de agosto de 1978). Con igual carácter, ha declarado el Tribunal Constitucional en su STC 62/82 que este artículo 3.2 únicamente remite la regulación, que no la declaración de oficialidad de las lenguas distintas del castellano a los Estatutos de Autonomía de las distintas Comunidades Autónomas, con lo que se permite regular, ordenar o modular las consecuencias jurídicas derivadas de la declaración como oficial de una lengua.

Esto ha dado pie a argumentar en más de una ocasión (López y Soro, 2010) que, una vez reconocida la existencia de lenguas propias en el Estatuto de Autonomía de Aragón (desde 1996), estas son oficiales, quedando su contenido y alcance a expensas del propio estatuto y la legislación sectorial.

A este respecto hay que tener en cuenta que en los debates constitucionales se proponía la expresión “podrán ser también oficiales”,² que fue sustituida por la de “serán también oficiales”, de manera que, según Entrena (1980), “a la hora de discutir los Estatutos nadie podrá oponerse a la atribución de carácter oficial a la lengua de que se trate, que se proclama ya en aquella [la Constitución]: lo único que podrá ser debatido es el alcance que a la oficialidad se atribuya en dichos Estatutos”. Así puede entenderse lo declarado por el TC en la Sentencia 82/1986, de 26 de junio:

La instauración por el art. 3.2 CE de la cooficialidad de las respectivas lenguas españolas en determinadas Comunidades Autónomas tiene consecuencias para todos los poderes públicos en dichas comunidades, y en primer término el derecho de los ciudadanos a usar cualquiera de las dos lenguas ante cualquier Administración en la Comunidad respectiva con plena eficacia jurídica.

En esta sentencia también se declara que “la cooficialidad en el uso de las lenguas no deriva de esta ley (FJ 5) sino directamente del art. 3.2 CE y determina obligaciones para todos los poderes públicos en la comunidad autónoma” (FJ 6). La otra opinión, sustentada entre otros por Espín (1995), mantiene que la expresión “serán también oficiales” queda condicionada por “de acuerdo con su Estatuto de Autonomía”, con lo que esta fórmula admite la declaración o no, así como una mayor o menor amplitud.

En Aragón se han llevado a cabo dos reformas del Estatuto de Autonomía de Aragón (EAA) que tienen relevancia en esta materia: la de 1996 –que reconoce por vez primera la existencia de lenguas propias, la garantía de su enseñanza y que los hablantes tienen determinados derechos, quedando su contenido a expensas de la redacción de una ley posterior– y la de 2007, actualmente vigente, que por vez primera establece como objetivo la “recuperación”³ de las lenguas y el uso ante las Administraciones públicas, así como la cláusula de no discriminación por razón de la lengua.

Por otro lado, el art. 3.3 CE se refiere a las “modalidades lingüísticas”. El EAA de 1982 sólo recogía esta expresión para referirse al aragonés y al catalán de Aragón sin nombrarlos (como se ha dicho, el término *lenguas* no se introdujo hasta la reforma de 1996). Este apartado, dice Pérez (2006), se ha utilizado “tanto por algún legislador autonómico, como por algún sector doctrinal, para encuadrar en él las lenguas que no han sido objeto de declaración de oficialidad”; en definitiva, se ha utilizado para hacer una jerarquización entre los tres apartados del art. 3, en el que el 3.1 sería el castellano, el 3.2 las lenguas cooficiales y el 3.3 las lenguas no oficiales. Sin embargo, para nosotros (siguiendo en esto a un importante sector doctrinal con Pérez Fernández, Tolivar Alas o Vernet), el término *modalidades lingüísticas* incluye todas las lenguas españolas. ¿O no son modalidades lingüísticas (del castellano) el andaluz, el murciano o el castúo? ¿Quedarían sin protección si no se incluyeran en este apartado?

2 La propuesta fue del diputado de Alianza Popular Licinio de la Fuente (Diario de Sesiones del Congreso de los diputados [DSCD], 16 de mayo de 1978)

3 Hay que entender que se refiere a dos conceptos distintos: recuperación interna, es decir, de los sistemas lingüísticos que se encuentran muy castellanizados, y recuperación externa, relativa a su reimplantación en el territorio histórico.

Además, sigue diciendo Pérez (2006):

[...] el apartado 3 del artículo 3 CE operará como una cláusula de garantía complementaria de los otros dos apartados, que refuerza la protección constitucional del plurilingüismo como elemento esencial del patrimonio cultural del Estado. Este reforzamiento implica que el respeto y la protección del patrimonio cultural lingüístico corresponde tanto al Estado como a las Comunidades Autónomas [...].

Este fue el parecer del diputado Meilán Gil en el trámite constitucional: “Entendemos que el párrafo 3 [...] debe tener una aplicación que puede armonizar en su interpretación a los dos párrafos anteriores; es decir, sin una gradación jerárquica que creo que no es lícito establecer” (DSCD, 16 de mayo de 1978).⁴

Citaremos, además, la Sentencia del TC 337/1994, de 23 de diciembre (STC 337/1994), que, en su FJ 6, incluye el castellano y el catalán en el contenido del art. 3.3: “el régimen de cooficialidad lingüística establecido por la Constitución y los Estatutos de Autonomía presupone no sólo la coexistencia sino la convivencia de ambas lenguas cooficiales, para preservar el bilingüismo existente en aquellas comunidades autónomas que cuentan con una lengua propia y que constituye, por sí mismo, una parte del patrimonio cultural al que se refiere al art. 3.3 CE”.

Encontraríamos, aquí, por tanto, la primera de las discriminaciones hacia las lenguas no oficiales, y no por la letra de la Constitución, ni por la jurisprudencia del TC, sino más bien por la (mala) praxis de algunos legisladores autonómicos y una parte de la doctrina.

Y es que esta es la cuestión clave, la consideración o no de que las lenguas no cooficiales se encuentran en el art. 3.3 CE, y que este apartado solo sirve para las denominadas “modalidades lingüísticas”, categoría a la que de un modo acientífico se adscribirían el aragonés, el asturiano, el valenciano hablado en Murcia, el gallego hablado en Asturias o Castilla y León, el catalán hablado en Aragón o el árabe hablado en Ceuta y Melilla, que perderían así su condición de lengua y, además, harían difícil la interpretación y la inclusión en el ordenamiento jurídico español del Instrumento de Ratificación de la CELRoM, cuando dice: “Asimismo, España declara, a los mismos efectos, que también se entienden por lenguas regionales o minoritarias las que los Estatutos de Autonomía protegen y amparan en los territorios donde tradicionalmente se hablan”. Véase el mapa 1.

La reciente Sentencia del TC 75/2021, de 18 de marzo (STC, 75/2021), en su FJ 2, incidiendo en esta exégesis, dice:

Examinado el alcance de los dos primeros apartados del art. 3 CE, debemos asimismo subrayar que el referido precepto constitucional dispone de un apartado 3 en virtud del cual el constituyente ha demandado tutelar, también, aquellas realidades lingüísticas que no están amparadas por el estatuto de la oficialidad lingüística en un determinado territorio autonómico, para lo cual corresponderá a los poderes públicos disponer las garantías tanto de respeto como de protección de aquellas, lo cual incluye la posible regulación de su uso público bajo determinadas circunstancias.

[...]

En definitiva el párrafo tercero del artículo tercero de la CE establece también su propio espacio de protección al ejercicio de las lenguas no oficiales, con independencia de lo establecido en el apartado segundo.

3 La Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias

El 24 de noviembre de 2000, el Congreso de los Diputados aprobó, con solo dos abstenciones, la ratificación de la CELRoM, que fue publicada en el BOE el 15 de septiembre de 2001, con lo que pasó a formar parte del derecho interno y, según algunos autores (Agirreazkuenaga, 2006), al denominado *bloque de constitucionalidad*, pues así lo reconocen las sentencias del Tribunal Supremo (TS): STS 6 de marzo de 2000 (Azdi. 6133) y STS 31 de diciembre de 2001 (Azdi. 10129), para otras cartas similares elaboradas por el Consejo de Europa, como la Carta Europea de la Autonomía Local.

⁴ José Luis Meilán Gil, fue catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago y diputado por UCD en la legislatura constituyente.

A la Carta se añadió la Declaración que hace España y que fue objeto de algunas enmiendas, con lo que quedó redactada de la siguiente manera (Boletín Oficial de las Cortes Generales [BOCG], 2000):⁵

España declara que, a los efectos previstos en los citados artículos, se entienden por lenguas regionales o minoritarias, las lenguas reconocidas como oficiales en los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas del País Vasco, Cataluña, Illes Balears, Galicia, Valenciana y Navarra.

Asimismo, España declara, a los mismos efectos, que también se entienden por lenguas regionales o minoritarias las que los Estatutos de Autonomía protegen y amparan en los territorios donde tradicionalmente se hablan.

El art. 7 CELRoM, de aplicación obligatoria a todas las lenguas de España, sean oficiales o no, supone, en expresión de Pérez (2005), “el núcleo duro” de la Carta, pues exige que los gobiernos deberán basar su política, su legislación y su práctica en los siguientes principios:

- a) Su reconocimiento como expresión de la riqueza cultural.
- b) El respeto al área geográfica de cada lengua, sin que las divisiones administrativas sean obstáculo para su fomento.
- c) Una acción resuelta de fomento con el fin de salvaguardar su uso oral y escrito en la vida pública y privada.
- d) El mantenimiento y desarrollo de relaciones entre grupos del mismo Estado que hablen la misma lengua.
- e) La provisión de formas y medios adecuados para la enseñanza y estudio de estas lenguas, tanto a los hablantes como a los no hablantes en el área geográfica de uso.
- f) La promoción del estudio e investigación de las lenguas minoritarias en la universidad o centros similares.
- g) La promoción de intercambios transnacionales para las lenguas usadas de idéntica manera en dos o más Estados.

Por otro lado, existe una obligación expresa de eliminar cualquier discriminación negativa y la autorización para implementar medidas de discriminación positiva (art. 7.2).

La Declaración de España establece que a las lenguas no oficiales se les aplicarán todas las disposiciones de la parte III CELRoM que puedan razonablemente aplicarse en consonancia con los objetivos y principios del art. 7. Se trata de una regulación en exceso prolija, por lo que remitimos a su texto completo, si bien debemos decir que algunas de estas medidas están recogidas en el articulado de la Ley 3/2013, de 9 mayo, de uso, protección y promoción de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón (LLA2013), vigente en la actualidad; mientras que otras no, pero se configuran como derecho supletorio.

Entre las recomendaciones efectuadas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros en la monitorización del Quinto Informe (Consejo de Europa, 2019), reseñamos la número 4, que afecta de manera clara a Aragón: “incluyan los nombres de las lenguas contempladas en la parte II en los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas en las que se hablan estas lenguas, en los casos en que aún no se hayan incluido”.

La Declaración de España en la CELRoM, al establecer una gradación entre las lenguas oficiales y las no oficiales, a las que “se aplicarán todas aquellas disposiciones de la parte III de la Carta que puedan razonablemente aplicarse”, en una redacción poco afortunada, deja un amplio margen a los ejecutivos

⁵ No se aprobó, en cambio, la enmienda presentada por el diputado de CHA José Antonio Labordeta, cuyo texto decía: “El Estado Español declara que, a los efectos previstos en los citados artículos, se entienden por lenguas regionales o minoritarias, las lenguas reconocidas en los Estatutos de Autonomía y/o en la legislación que los desarrolla de las Comunidades Autónomas de Aragón, Asturias, Cataluña, Euskadi, Galicia, Islas Baleares, Navarra y Valencia”.

autonómicos y supone otra discriminación hacia las lenguas no oficiales. Más adelante veremos alguna de sus consecuencias.

4 Las leyes de lenguas en Aragón: el cambio producido desde 2015

En la última década, las Cortes de Aragón han aprobado dos leyes cuyo objetivo teórico ha sido el de regular la pluralidad lingüística. Ambas fueron promulgadas con distinta finalidad.

Mientras que la Ley 10/2009, de 22 de diciembre, de uso, protección y promoción de las lenguas propias de Aragón (LLA2009) trataba de normalizar el uso del aragonés y el catalán en las relaciones entre los ciudadanos y la Administración, la LLA2013 supone una norma vacía de contenido en muchos aspectos, y tal vez tenía como único objetivo eliminar la anterior regulación y crear una apariencia de derecho. Baste decir que la legislatura duró dos años más y, en ese tiempo, no hubo ningún desarrollo normativo.

Sobre estas leyes existen estudios detallados a los que nos remitimos (López, 2010, 2015). Sin embargo, sí que conviene hacer constar que, desde la creación de la Dirección General de Política Lingüística en el Gobierno de Aragón, mediante Decreto 108/2015, de 7 de julio, se han producido cambios sustanciales. En primer lugar, la recuperación del nombre de las lenguas, asunto del que trataremos más adelante al estudiar la Sentencia del TC 56/2016, de 17 de marzo (STC 56/2016), un hito fundamental sin el que no habría sido posible llevar a cabo ninguna política lingüística, pues ¿sobre qué lenguas se habría podido hacer si estas no son designadas correctamente?

En segundo lugar, el desarrollo normativo de la LLA2013, que ha permitido ir avanzando en la construcción de un entramado jurídico coherente. Desde septiembre de 2015 hasta finales de 2020 se han publicado una treintena de decretos, órdenes o resoluciones en los dos ámbitos siguientes: por un lado, la promoción de la enseñanza y, por otro, la promoción y difusión de las lenguas propias (normalización social). Destacaríamos, en el primero de ellos, la aprobación de los currículos de todas las etapas educativas (desde primaria hasta educación de adultos), la incorporación del aragonés al Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas o la regulación de la inmersión lingüística en aragonés y catalán de Aragón. En el segundo, hay que destacar la creación de una cátedra institucional en la Universidad de Zaragoza, la suscripción de una treintena de convenios con entidades locales y de una decena con sindicatos y organizaciones empresariales, así como la firma de un compromiso de trabajo conjunto con casi sesenta asociaciones y fundaciones y con numerosas empresas (Gobierno de Aragón, 2021).

Asimismo, desde finales de los años ochenta del siglo pasado, se han ido incorporando, siquiera sea de manera tímida, a la legislación aragonesa, referencias a la cuestión lingüística en leyes sectoriales, tales como las que regulan los medios de comunicación públicos, la señalización en carreteras, la Administración local, la actividad publicitaria de las Administraciones públicas, los derechos de los consumidores y usuarios o la enseñanza, no siempre puestas en práctica por los sucesivos gobiernos.⁶

5 El concepto de lengua propia

El EAA, desde la reforma operada por la Ley Orgánica 5/1996, y con mucha más intensidad en la reforma de la Ley Orgánica 5/2007, otorgaba el carácter de lenguas propias al aragonés y al catalán de Aragón, lo que ha sido seguido, obviamente, por la normativa reguladora. Sin embargo, los diversos textos estatutarios han evitado incluir la denominación de las lenguas propias (incluso su número) en un evidente ejercicio de equilibrista parlamentario, toda vez que algunos grupos políticos no siempre han reconocido que la lengua hablada en la zona oriental de Aragón sea una variedad del catalán. De los grupos presentes en la elaboración del EAA de 1982 y en las sucesivas reformas, el Partido Popular (PP) y el Partido Aragonés (PAR), han sido los más reticentes y, sin embargo, no tuvieron ningún problema en asumirlo en el pasado. Así en el Dictamen elaborado por la Comisión Especial de las Cortes de Aragón sobre la política lingüística en Aragón, que el PAR suscribió –junto con el Partido Socialista Obrero Español (PSOE), Izquierda Unida (IU) y Chunta Aragonesista (CHA)– y sobre el que el PP (que se abstuvo) emitió un voto particular en el que reconocía el

6 Puede verse en Dirección General de Política Lingüística (s.f.).

“catalán noroccidental”. El tiempo, sorprendentemente, ha ido modificando sus posturas políticas hacia el secesionismo lingüístico, a la vez que la sociolingüística iba proporcionando datos cada vez más favorables acerca de la conciencia entre los hablantes de que la lengua propia de la parte oriental de Aragón es una variedad del catalán. Sin duda, hay un importante componente anticatalanista, que confunde el nombre del territorio con el nombre de la lengua. Esta posición, en la actual legislatura, está siendo liderada por el partido Vox, recién llegado a las Cortes de Aragón, pero al que hace seguidismo Ciudadanos y, en parte, también el PP y el PAR, tal como quedó claro en el Pleno celebrado el día 9 de septiembre de 2021, en el que se aprobó una proposición no de ley por la que se solicitaba al Gobierno de Aragón la supresión del Institut Aragonès del Català y la anulación de los nombramientos de los académicos, designados por el Decreto 122/2021, de 29 de julio del Gobierno de Aragón, por el que se nombra a los académicos de número de la Academia Aragonesa de la Lengua.⁷

El concepto de *lingua propria* ha sido estudiado por numerosos autores (Vernet, 2003; Pérez, 2005; Urrutia, 2005, entre otros). En las siguientes líneas seguiremos las reflexiones de Ursula M. Wurl (2011), que aportan una gran novedad respecto a las opiniones hasta ahora conocidas –tal vez por la doble formación de filóloga y jurista de esta profesora de la Universidad de Viena–, y también del profesor de la Universidad de Oviedo José Manuel Pérez Fernández (2006, p. 57-58). La profesora Wurl plantea la cuestión desde el doble ámbito de la semántica y el derecho, para llegar a la conclusión de que *lingua propria*:

– Es un término abstracto (porque no se refiere a una lengua en concreto), es un término general (porque se puede predicar de cualquier lengua) y es un término preciso (porque existen límites semánticos en forma de antónimos), por lo que puede atribuírsele la categoría de *término jurídico*.

– Además de ser un término jurídico, tiene también *relevancia jurídica* (desde un punto de vista sincrónico y territorial), de manera que la existencia de una lengua propia de un territorio tiene consecuencias en cuanto a derechos y deberes.

Para la doctrina más tradicional, representada, entre otros, por Urrutia (2005), “el concepto de lengua propia actúa en un plano diferente al de la oficialidad: el sistema de cooficialidad otorga derechos a los ciudadanos, mientras la declaración de lengua propia actúa en el ámbito de la promoción de la lengua, de forma unida al objetivo normalizador”, es decir, no conlleva consecuencias jurídicas. En nuestra opinión, siguiendo a Pérez (2005), los efectos jurídicos de la consideración de lengua propia son dos: un mandato a los poderes públicos de normalización lingüística y un deber de uso habitual o preferente, no necesariamente exclusivo. Esta declaración despliega “toda su intensidad en los ámbitos en que no actúe el derecho de opción de lengua, tales como la toponimia, el funcionamiento interno administrativo o las comunicaciones interadministrativas” (Pérez, 2006).

Pero más aún, según el TC (STC 31/2010): “El carácter propio de una lengua española distinta del castellano es, por tanto, la condición constitucional inexcusable para su reconocimiento como lengua oficial por un Estatuto de Autonomía”. Es, por tanto, una categoría imprescindible para alcanzar la cooficialidad.

Yendo a casos concretos, vemos que, en Aragón, según su EAA y la Ley del Patrimonio Cultural Aragonés (LPCA), de 1999, las lenguas propias son el aragonés y el catalán de Aragón; mientras que, por ejemplo, en el Estatuto de Autonomía de Cataluña solo lo es el catalán, pese a que en su territorio se habla, y es también oficial, el aranés; en otros ordenamientos jurídicos, como el asturiano, no aparece este concepto ni en el Estatuto de Autonomía ni en la Ley 1/1998, de 23 de marzo, de uso y promoción del bable/asturiano.⁸ En el EAA, además, se cita en el art. 71. 4, como una de las competencias exclusivas (solo por detrás de las instituciones de autogobierno y derecho foral), las “Lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón”.

⁷ Cortes de Aragón (9 de septiembre de 2021). [La Cámara autonómica apoya la supresión del Institut Aragonès del Català y la anulación de los nombramientos de los miembros de la Academia Aragonesa de la Lengua](#) [Comunicado de prensa].

⁸ Y ello a pesar de que, de forma imprecisa, la STC 75/2021 dice en su FJ 2: “El Estatuto de Autonomía de Asturias contiene un reconocimiento de la lengua propia, el bable/asturiano, y remite a la Ley para la regulación de los distintos aspectos de su protección, uso y promoción”.

Este concepto aparece por primera vez en el FJ 2 de la Sentencia del TC 46/1991, de 28 de febrero (STC 46/1991):

Se establece, así, un régimen de cooficialidad lingüística que rige en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cataluña y del que, entre otras consecuencias, se deriva que el catalán y el castellano deben ser usados preceptivamente por la Administración en la forma determinada por la Ley (art. 5.2 de la Ley 7/1983, de 18 de abril, de Normalización Lingüística) y que el catalán sea lengua propia de la Administración territorial catalana (art. 5.1 de la Ley 7/1983, en relación con el art. 3.1 EAC).

También en el FJ 6 de la STC 337/1994:

De este modo, y con independencia de la realidad y el peso social de cada una de ellas (STC 82/1986, fundamento jurídico 2.º), el régimen de cooficialidad lingüística establecido por la Constitución y los Estatutos de Autonomía presupone no sólo la coexistencia sino la convivencia de ambas lenguas cooficiales, para preservar el bilingüismo existente en aquellas Comunidades Autónomas que cuentan con una lengua propia y que constituye, por sí mismo, una parte del patrimonio cultural al que se refiere al art. 3.3 C.E., situación que necesariamente conlleva, de un lado, el mandato para todos los poderes públicos, estatal y autonómico, de fomentar el conocimiento y asegurar la protección de ambas lenguas oficiales en el territorio de la Comunidad.

Esta sentencia utiliza *lengua oficial* y *lengua propia* como sinónimos (FJ 11):

En efecto, aun cuando la finalidad a alcanzar sea el dominio de la lengua castellana y de la lengua propia de la Comunidad Autónoma al término de los estudios, es evidente que quienes se incorporan al sistema educativo en una Comunidad Autónoma donde existe un régimen de cooficialidad lingüística han de recibir la educación en una lengua en la que puedan comprender y asumir los contenidos de las enseñanzas que se imparten [...].

Por ello, al determinar la utilización de la lengua propia de la Comunidad como lengua docente, los poderes autonómicos deben ponderar adecuadamente la consecución de aquella finalidad atendiendo tanto al proceso de formación de la personalidad de los estudiantes en los sucesivos niveles del sistema educativo como a la progresividad inherente a la aplicación de dicha medida.

Por su parte el FJ 14 de la Sentencia del TC 31/2010, de 28 de junio (STC 31/2010), asumiendo las tesis del Abogado del Estado, mantiene que el catalán es lengua peculiar o privativa de Cataluña, por contraste con el castellano, lengua compartida con todas las comunidades autónomas, sin que de ello pueda deducirse que únicamente el catalán es lengua de uso normal y preferente del poder público, pues esa condición de lengua propia es la que da la posibilidad de su declaración como cooficial.

A la vista de todo lo anterior, las consecuencias del reconocimiento legal de una lengua propia deberían ser:

- a) La oficialidad, en los términos y con el alcance que se determine.
- b) La normalización social.

En el caso de Aragón, reconocidos el aragonés y el catalán como lenguas propias, estaríamos ante una situación que ha sido calificada por algunos autores como de *cooficialidad parcial* (reconocimiento oficial pero no cooficialidad *stricto sensu*), lo que se ha denominado como un *tertium genus* (Pérez, 2005, p. 34). Dicho de otro modo, la denominación del aragonés y del catalán como “lenguas propias originales e históricas” supondría una cooficialidad *sui generis* en los territorios o zonas de uso predominante que se determinen.

Esta condición vendría avalada por la reciente STC 75/2021, que en su FJ 2 establece una diferencia entre las lenguas oficiales, que serían medio normal de comunicación entre los ciudadanos y todos los poderes públicos radicados en la Comunidad Autónoma, y las lenguas reconocidas oficialmente, cuyas leyes reconocen determinados efectos de carácter no general, exclusivamente ante aquellas instituciones expresamente autorizadas por ellas.

En Aragón, la Ley 3/2013, reconoce su uso ante “las Administraciones públicas” (art. 16), El Justicia de Aragón (art. 19.2), las Cortes de Aragón (art. 18) y las entidades locales (art. 20).

6 Los recursos de inconstitucionalidad

Las dos leyes aragonesas a las que hemos hecho referencia fueron objeto de sendos recursos de inconstitucionalidad, que estudiaremos a continuación.

6.1 Recurso contra la Ley 10/2009

Precisamente por las circunstancias a que nos hemos referido más arriba sobre el cambio de criterio del PP, en el breve espacio de diez años, y siguiendo la beligerancia mostrada durante la tramitación de la Ley 10/2009, cuando se hizo incluso una campaña en la que se llegó a emitir publicidad en la que insinuaba que en Zaragoza se estaba intentando imponer el catalán (Tordesillas, 2009), esta ley fue recurrida ante el TC a través de representantes del partido en varios ayuntamientos de la zona catalanohablante,⁹ planteando un conflicto en defensa de la autonomía local, que según los recurrentes, esta ley vulneraba. Fue inadmitido a trámite mediante el Auto 108/2010, de 28 de septiembre.

Curiosamente, pese a no estar concretados en la ley los municipios de la zona catalanohablante, estos once ayuntamientos se daban por aludidos. Esta fue, precisamente, una de las argumentaciones del TC: “[La ley] no ha determinado expresamente cuál es el ámbito territorial sobre el que habrán de aplicarse muchos de sus mandatos que son de aplicación en esas tres zonas, pues la concreción de las mismas ha quedado deferida a la posterior decisión del Gobierno autonómico”. Por otro lado, el TC entendió lo siguiente:

[...] un razonamiento como el expuesto [por los recurrentes] no toma en consideración que el ámbito territorial sobre el que incide la Ley 10/2009 no es exclusivamente, como se sostiene en el escrito de interposición, la franja oriental del territorio de la Comunidad Autónoma [...]. A tales efectos la Ley 10/2009 no establece diferenciación alguna entre las tres zonas de uso histórico predominante que crea, es decir, no singulariza en ningún momento sus previsiones refiriéndolas en exclusiva a alguna de las tres concretas zonas ni, por tanto y en lo que ahora interesa, a la denominada zona de utilización histórica predominante del catalán del art. 7.1 b), de la que los municipios promotores del presente conflicto afirman formar parte.

El TC inadmitió a trámite el recurso por no haber presentado en forma la documentación seis de los once ayuntamientos demandantes y por incurrir en un defecto de procedibilidad insubsanable.

6.2 Recurso contra la Ley 3/2013

Esta ley llegó a “desnombrar” las lenguas, utilizando para ello circunloquios geográficos ajenos a la romanística y a la tradición (*lengua aragonesa propia del área oriental* y *lengua aragonesa propia del área pirenaica y prepirenaica*) que dieron lugar a la generalización de dos acrónimos vergonzantes: LAPAO y LAPAPYP.

Los nombres de las lenguas (*aragonés* y *catalán de Aragón*) fueron recuperados mediante la reforma de la LPCA en febrero de 2016.¹⁰ La técnica de llevar a cabo esta reforma, que va más allá de la simple recuperación de los nombres puesto que identifica las lenguas a que se refiere el EAA, fue criticada por alguno de los grupos parlamentarios que apoyaron en su día la Ley 3/2013,¹¹ pero ha sido el argumento utilizado por el TC en la STC 56/2016 (F J 3):

9 Los ayuntamientos de Aiguaviva (aparece así, en catalán en el auto, a pesar de que su nombre oficial es, en castellano, Aguaviva), Fayón, Fornolés (sic), Fraga, La Codoñera, La Ginebrosa, La Fresneda, Lascuarre, Nonaspe, Torre del Compte y Valderrobres.

10 El art. 35 de la Ley 2/2016, de 28 de enero, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón dice: “El apartado 1 del artículo 4 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, se modifica en los términos siguientes: 1. El aragonés y el catalán de Aragón, en los que están incluidas sus variedades dialectales, son las lenguas y modalidades lingüísticas propias a que se refieren el artículo 7 del Estatuto de Autonomía de Aragón de 2007 y la Ley 3/2013, de 9 de mayo, de uso, protección y promoción de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón”.

11 Estos grupos (PP y PAR) abrieron en su día este camino, pues fueron los primeros en modificar la LPCA con este objetivo, para eliminar los nombres de *aragonés* y *catalán* de la legislación aragonesa (Ley 14/2014, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón): “Artículo 4. Lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón: 1. Además del castellano, Aragón tiene como propias, originales e históricas las lenguas aragonesas con sus modalidades lingüísticas de uso predominante en las áreas septentrional y oriental de la Comunidad Autónoma. 2. Constituyen el patrimonio lingüístico aragonés todos los bienes materiales e inmateriales de relevancia lingüística relacionados con la historia y la cultura de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón”.

Esta reforma legal, aunque no modifica expresamente los preceptos impugnados en este proceso constitucional, incide directamente en la cuestión que ahora se examina, pues, al establecer que el aragonés y el catalán de Aragón son las lenguas y modalidades lingüísticas propias a las que se refiere la LLA2013, determina la pérdida de vigencia de la denominación en su día adoptada.

Conviene subrayar este último inciso, pues para el TC no solo es una manera adecuada de recuperar los nombres de las lenguas que habían sido deturpados con las denominaciones indicadas (*LAPAO* y *LAPAPYP*), sino que con ello han perdido vigencia las denominaciones geográficas y se han sustituido por las denominaciones acordes a la ciencia romanística. Esta “recuperación de la denominación ‘aragonés’ y ‘catalán’ para referirse a las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón” fue una de las causas de que la impugnación hubiera perdido su objeto (FJ 3).

El 17 de marzo de 2016, el Pleno del TC dictó sentencia en el recurso de inconstitucionalidad 4980/2013 interpuesto por más de cincuenta diputados (grupos parlamentarios Socialista, IU, Iniciativa per Catalunya Verds-Esquerra Unida i Alternativa (ICV-EUIA), CHA, La Izquierda Plural, Catalán [Convergencia i Unió] y Mixto) contra los arts. 2.2, 5, 6, 7, 8 y 16 de la LLA2013.¹²

6.2.1 Pretensiones de los recurrentes y fundamentos jurídicos de la sentencia

1 *Garantía institucional*. Para los recurrentes la constitucionalización del derecho al uso de las lenguas propias no solo supone la proclamación de unos derechos lingüísticos vinculados con algunos derechos fundamentales, sino que comporta también una garantía institucional que implica que las lenguas sean reconocibles para poder ser utilizadas plenamente. En cambio, la LLA2013, desconociendo la terminología de numerosas normas aragonesas que se refieren al aragonés y catalán, omite cualquier referencia a ambas lenguas, a las que pasa a llamar con glotónimos no reconocibles. Respecto a esta cuestión, que es básica en la génesis del recurso, el TC pone el acento en que el art. 4.1 de la LPCA ha sido modificado como hemos expuesto más arriba. En cuanto a la impugnación de la creación de una única academia para ambas lenguas,¹³ el TC entiende que no se ha probado suficientemente su posible inconstitucionalidad, por lo que la demanda expresa solo un temor o una hipótesis, y no entra en el fondo del asunto.

2 *Principio de no regresión*. Se afirma en la demanda que la LLA2009 consagró un estatus mínimo tanto para el aragonés como para el catalán en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón (CAA). Recuerdan los recurrentes que los textos internacionales contienen un principio básico de mantenimiento del estatuto jurídico de una lengua, que implica una protección que impide la regresión de dicha norma, lo que supone la irreversibilidad de los derechos mínimos adquiridos. Argumentan que la conservación del patrimonio lingüístico europeo y de su diversidad constituye, cada vez más claramente, un principio rector aceptado en el orden internacional; y que debe entenderse que, salvo en situaciones claramente justificadas con base en las dinámicas lingüísticas existentes, ninguna lengua debe mermar su estatuto jurídico y, en todo caso, las modificaciones jurídicas deberán hacerse siempre en el sentido de elevar su protección tendiendo hacia el reconocimiento de su condición oficial o su ampliación territorial o material.

Continúan su exposición diciendo que el principio de irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales (art. 9.3 CE) ha cristalizado en un principio de irreversibilidad del estatuto jurídico básico de los derechos fundamentales, máxime cuando su contenido esencial viene prefijado por un derecho supranacional asumido plenamente por el Estado español, y que este no solo se ha materializado en el ámbito de la protección del núcleo duro de derechos de nuestro sistema jurídico, sino que también ha permitido consolidar el principio de irreversibilidad en asuntos como la legislación ambiental, cuyos mínimos siempre se han de salvaguardar y contrastar (SSTC 64/1982, de 4 de noviembre, y 73/2000, de 14 de marzo).

12 Para ello se constituyó un equipo bajo la dirección técnica de Ángel Garcés Sanagustín, profesor de derecho administrativo de la Universidad de Zaragoza.

13 La LLA2009 creó, en su art. 15, la Academia de la Lengua Aragonesa y la Academia Aragonesa del Catalán, mientras que la LLA2013 creó, en su art. 7, la Academia Aragonesa de la Lengua. El Decreto 56/2018 aprobó sus Estatutos, en los que, además de incorporar la Universidad de Zaragoza como una de las instituciones que deben proponer candidatos, en el art. 1 se establecía que se componía del “Instituto de l’aragonés y el Institut aragonès del català”.

Para los recurrentes, si este pronunciamiento se hace en un asunto destinado a delimitar las zonas que van a ser objeto de una especial protección ambiental, con mayor razón habrá de aplicarse al uso de las lenguas propias; y recuerdan que el principio de protección de la confianza legítima, que deriva del principio de seguridad jurídica según el TC (STC 222/2003, de 15 de diciembre, FJ 4), debe impedir que se abroguen libremente aquellas normas que están destinadas a dotar de unas mínimas garantías a determinados grupos sociales en el ejercicio de sus derechos, con un equilibrio que impida tanto la petrificación del ordenamiento jurídico como la vulneración de la confianza legítima de los afectados por parte de la legislación regresiva. En este caso, opinan los recurrentes, se ha producido una regresión tanto del conjunto de derechos de los hablantes del aragonés y catalán como de su seguridad jurídica, en cuanto lo que se produce es la abrogación de una norma que concretó unos derechos individuales mínimos y delimitó el estatus jurídico mínimo aplicable a lenguas propias de Aragón.

Sin embargo, el TC considera que “aunque el principio de seguridad jurídica impone en cualquier estado de Derecho que la sucesión de normas se atenga a ciertas condiciones, entre ellas no se encuentra la interdicción de la reforma peyorativa” (FJ 3), que, implícitamente, considera que se produce en este caso.

3 Vulneración del principio de reserva de ley. El art. 5 de la LLA2013 hace referencia a las zonas de utilización de las lenguas y modalidades lingüísticas propias; y el 9 establece el procedimiento de su declaración por parte del Gobierno de Aragón, con audiencia de los ayuntamientos afectados. El art. 7.2 EAA, en consonancia con lo establecido en el art. 53.1 CE, dispone que “una ley de las Cortes de Aragón establecerá las zonas de uso predominante de las lenguas y modalidades propias de Aragón”.

Para los recurrentes, la ley prevé, pues, una deslegalización de la declaración de las zonas de utilización predominante y permite que sea el Gobierno de Aragón, previa audiencia de los municipios afectados, quien las establezca, pudiendo darse el caso de que un simple cambio en la composición de los órganos municipales y autonómicos cambie el régimen jurídico aplicable a los hablantes de esos territorios.

Insiste la demanda, citando la STC 83/1984, de 24 de julio (FJ 4), que el principio de reserva de ley garantiza que la regulación de determinados ámbitos de libertad dependa exclusivamente de sus representantes, por lo que debe excluirse de ellos la acción reglamentaria del Gobierno, lo que supondría una degradación de la reserva formulada por la CE a favor del legislador.

En cuanto a esta cuestión, el TC entiende que la ley establece dos zonas y, con eso, cumple el requisito establecido por el art. 7.2 EAA, pues no exige que sea una ley la que establezca las zonas concretas, “sino únicamente que las prevea y regule el modo en el que van a ser delimitadas” (FJ 4). Por otro lado, el riesgo de inestabilidad e inseguridad no puede conllevar, en sí mismo, la lesión del principio de seguridad jurídica. Ni de este principio ni de ningún otro se deriva “el derecho al mantenimiento de un determinado régimen jurídico, pues ello daría lugar a la petrificación del ordenamiento jurídico”.

4 La discriminación de los hablantes de aragonés y catalán. Argumentan los recurrentes que el art. 14 CE consagra la igualdad formal o jurídica como principio básico de nuestro orden constitucional y de los derechos y libertades. Este principio está recogido en el art. 7 EAA (“nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua”). Esta disposición ha de interpretarse, obviamente y en todo caso, a favor de quienes ostentan la posición más débil en la sociedad.

Dicho de otro modo, la lengua constituye el medio instrumental indispensable para el ejercicio de ciertos derechos, calificados expresamente como fundamentales por la CE. Desde esta perspectiva, los derechos lingüísticos son esencialmente derechos reconocidos en favor de los ciudadanos, que se configuran como derechos de libertad, estrechamente vinculados al ámbito más íntimo de la personalidad, que pretenden garantizar un espacio propio y sin injerencias a su libre desarrollo, lo que engarza con el sustrato básico del orden constitucional (art. 10.1 CE).

A tal efecto, recuerdan que el art. 16 LLA2013¹⁴ está prácticamente vacío de contenido y que el reconocimiento oficial de una lengua debería regular su utilización, con todas las limitaciones que se estimen oportunas, ante

¹⁴ “Relaciones de los ciudadanos con las Administraciones públicas. Se reconoce a todos los ciudadanos el derecho a expresarse de forma oral y escrita, además de en castellano, en las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón, en sus respectivas zonas

las diferentes administraciones existentes en el territorio, es decir, debería comportar un determinado estatus jurídico, con sus correspondientes efectos. Terminan diciendo que nos encontramos ante una ley-manifiesto, que no se concreta en obligaciones de los poderes públicos y no reconoce ningún derecho individual que puedan ejercitar los ciudadanos ante sus incumplimientos u omisiones, y alegan un supuesto de discriminación por indiferenciación.

El Tribunal entiende que “la invocación en este punto de la Carta Europea de las lenguas regionales y minoritarias, que en su artículo 10 contiene una relación de compromisos que los poderes públicos asumen en relación con el uso de lenguas minoritarias en procedimientos administrativos y en la relación con las autoridades administrativas y los servicios públicos, no altera esta conclusión” (FJ 5). La Carta, según el TC, no es un canon autónomo de validez del precepto, sino que proporciona pautas interpretativas de su régimen jurídico, por lo que, en el caso de las lenguas no oficiales, les afectan las disposiciones “que puedan razonablemente aplicarse”. Por ello no puede entenderse que el art. 16 LLA2013 haya vulnerado el principio de igualdad por incurrir en discriminación por indiferenciación, pues “el principio de igualdad no garantiza un derecho al trato normativo desigual, ni tampoco puede apreciarse que en el presente caso, en virtud de lo establecido en el art. 10.2 CE, la Carta Europea de las lenguas regionales y minoritarias exija una interpretación distinta del referido precepto constitucional”.

Como ya sabíamos, la Carta es aplicable a las lenguas propias de Aragón, y así lo reconoce expresamente el TC al declarar (F J 2) lo siguiente:

En la medida en que el Estatuto de Autonomía de Aragón «protege y ampara» las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón, *no hay duda de que resultan de aplicación las disposiciones de la Carta Europea de las lenguas regionales o minoritarias* [la cursiva es del autor], en los términos de la declaración del Estado español incluida en el instrumento de ratificación de la Carta de 2 de febrero de 2001 [...] según la cual, a los efectos de la Carta se entienden por lenguas regionales o minoritarias, además de las reconocidas como oficiales, «las que los Estatutos de Autonomía protegen y amparan en los territorios donde tradicionalmente se hablan». La referencia a las lenguas regionales de Aragón como lenguas regionales o minoritarias aparece en todos los informes que el Estado español remite periódicamente al Secretariado General del Consejo de Europa como autoridad encargada de monitorizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados firmantes, de acuerdo con lo previsto en el art. 15 de la Carta.

En definitiva:

1 La sentencia avala la recuperación de los nombres de las lenguas propias de Aragón, el aragonés y el catalán, lo que supone un primer punto de partida muy importante para su reconocimiento y dignificación.

2 Establece que, en la medida que el actual EAA protege y ampara las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón, “no hay duda de que resultan de aplicación las disposiciones de la Carta Europea de las lenguas regionales o minoritarias”. Importantísima declaración puesto que con ello deja zanjado también el asunto de las denominaciones, ya que, por un lado, el Consejo de Europa se refiere siempre al aragonés y al catalán y, por otro, permite al Gobierno aragonés desarrollar políticas lingüísticas acordes con lo establecido en el referido tratado internacional, que forma parte del derecho interno.

3 Dice el TC que el legislador del pasado no puede vincular al legislador del futuro y, por tanto, que no existe un genérico derecho al mantenimiento de la ley y a la intangibilidad de las situaciones jurídicas nacidas a su amparo; y, por ello, desestima el recurso en cuanto a la no regresión de los derechos consagrados por la LLA2009.

4 Respecto a la impugnación por violación del principio de reserva legal para la declaración de las zonas de utilización predominante de las lenguas propias de Aragón, el TC entiende que la ley establece dos zonas y con eso cumple el requisito establecido por el art. 7.2 EAA, pues no exige que sea una ley la que establezca los municipios concretos.

5 Finalmente, y respecto al argumento de que las disposiciones de la ley impugnada relativas al uso ante las Administraciones son preceptos vacíos y se incumplen los preceptos de la CELRoM, el TC mantiene

de utilización predominante, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley”.

que esta no es un canon autónomo de validez del precepto, sino que proporciona pautas interpretativas de su régimen jurídico y que, en el caso de las lenguas no oficiales, les afectan las disposiciones “que puedan razonablemente aplicarse”. Este argumento, aunque sirve para desestimar el recurso, abre la puerta a un desarrollo reglamentario de la ley que permita el efectivo ejercicio del derecho por parte de los ciudadanos.

7 Discriminación en los órganos del Estado: el Consejo y la Oficina de las Lenguas Oficiales

Una vez ratificada por España la CELRoM en 2001 y, muy probablemente, a la vista de las Recomendaciones del Comité de Ministros del Consejo de Europa de 21 de septiembre de 2005 (Consejo de Europa, 2005), en las que se percibía un bajo cumplimiento en algunos de los compromisos, se publicó el Real Decreto 905/2007, de 6 de julio, por el que se crean el Consejo de las Lenguas Oficiales en la Administración General del Estado y la Oficina para las Lenguas Oficiales.

En su preámbulo se dice:

El Estado viene realizando un importante esfuerzo de adaptación a la existencia de lenguas oficiales distintas del castellano, especialmente en el ámbito de la organización y funcionamiento administrativo. Los resultados prácticos, sin embargo, no siempre han sido satisfactorios. Esta situación ha sido objeto de distintas iniciativas, especialmente a raíz de las recomendaciones dirigidas al mismo en el ámbito de compromisos internacionales asumidos por España, como las aprobadas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 21 de septiembre de 2005, en relación con el cumplimiento de la Carta Europea de Lenguas Regionales o Minoritarias.

Mediante dicho real decreto se crea el Consejo de las Lenguas Oficiales en la Administración General del Estado para promover la actuación administrativa en dicho ámbito y “para dar idónea solución a los problemas que se han detectado en este terreno”. Según dice el Ministerio de Política Territorial y Función Pública (s. f.-a), el Consejo es un “órgano colegiado interministerial dedicado al análisis, el impulso y la coordinación de la política de la Administración General del Estado en relación con el uso de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, con el objetivo de procurar una mejor atención a los derechos lingüísticos de los ciudadanos”. Por su parte, la Oficina de Lenguas Oficiales, creada en el art. 8 del mismo real decreto, “se configura como “unidad permanente de asistencia y apoyo al Consejo”, dedicada al “estudio, la promoción el asesoramiento, la planificación y la constatación del uso de las lenguas oficiales, tanto en los servicios centrales como en la estructura periférica de la Administración General del Estado”.

Esta loable reacción a las Recomendaciones del Comité de Expertos y del Comité de Ministros del Consejo de Europa no tuvo en cuenta, en cambio, las que se referían, en 2005, a las lenguas propias de Aragón. Según el Comité de Expertos,

El aragonés [...] y el catalán en Aragón están reconocidos oficialmente por la legislación de la Comunidad Autónoma de Aragón, pero aún debe adoptarse una legislación lingüística. Se han tomado muy pocas medidas para fomentar el empleo de la lengua aragonesa [...], a pesar de que las generaciones más jóvenes han expresado la voluntad de reavivar esta lengua. La situación del catalán en Aragón parece haber empeorado incluso: no se informó al Comité de Expertos sobre ninguna medida concreta adoptada para promover el catalán en Aragón, y se le comunicó que la situación de esta lengua en este territorio era crítica (Consejo de Europa, 2005, p. 170).

Esta conclusión dio lugar a la Recomendación 3 del Comité de Ministros: “refuercen la protección del aragonés [...] y del catalán en Aragón, incluido el establecimiento de un marco jurídico apropiado”. Así, tanto el Consejo como la Oficina de las Lenguas Oficiales dedican sus esfuerzos exclusivamente a estas y obvian la existencia de las demás, dándose la paradoja de que solicitan informes a las comunidades autónomas con lenguas legalmente reconocidas, pero no oficiales, para las monitorizaciones del Comité de Expertos; o el Consejo toma acuerdos que afectan a estas comunidades, pero sin ser oídas ni participar estas en las decisiones. Así, en la reunión de 3 de diciembre de 2018 se presentó el Quinto Informe de España ante el Consejo de Europa, en cumplimiento de la CELRoM, para el que se había solicitado previamente informe a las comunidades autónomas con lengua no oficial y se informó sobre la visita del Comité de Expertos en diciembre, que se reunió también con estas comunidades. Sin embargo, el Gobierno de España no consideró necesario contar con ellas para explicarles su contenido, ni para que conocieran lo relativo a la visita del Comité de Expertos.

Observamos, por tanto, una nueva discriminación por parte del Estado respecto a las comunidades con lengua propia no oficial, a las que hasta ahora no han tenido en cuenta, lo cual agrava lo ya dicho respecto al bilingüismo de sentido único en lo referente a las lenguas que no gozan del estatuto de cooficialidad.

8 Las respuestas del Gobierno a preguntas parlamentarias

Han sido numerosas las preguntas realizadas tanto en el Congreso de los Diputados como en el Senado relativas a distintos ámbitos sobre la materia de las lenguas propias no oficiales.

8.1 Respuesta sobre el tercer informe del Comité de Expertos del Consejo de Europa

En 2012, una vez conocido el tercer informe del Comité de Expertos del Consejo de Europa sobre el cumplimiento de la CELRoM, en el que se alertaba sobre los planes para hacer desaparecer de la legislación aragonesa los nombres de las lenguas propias, y se urgía a las autoridades a “por lo menos, mantener el actual nivel de protección otorgado al aragonés y al catalán”, el diputado Chesús Yuste¹⁵ (BOCG, 2013b) preguntaba sobre las medidas que iba a adoptar el Gobierno para cumplir lo dispuesto en la Carta con respecto a las lenguas de Aragón, a lo que el Gobierno contestó diciendo que tenía que respetar la competencia exclusiva que en esta materia corresponde a la comunidad autónoma y que “la atención a los compromisos adquiridos por España para la aplicación de la a Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias deberá tener siempre como referencia la legislación que en dicha materia promulgue la Comunidad Autónoma de Aragón al amparo de su competencia exclusiva”, es decir, justo al revés de lo que dicta la interpretación de las normas, garantizada por el art. 9.3 CE. Según el principio de jerarquía normativa, lo correcto es que la legislación de cualquier comunidad autónoma se ajuste a lo dispuesto en normas de rango superior, como en este caso es la CELRoM.

8.2 Respuestas sobre diversas cuestiones

A continuación estudiaremos un conjunto de 44 preguntas presentadas por el senador Carles Mulet¹⁶ entre octubre de 2018 y abril de 2020. Estas preguntas pueden agruparse en cuatro bloques: 1) las de carácter general; 2) las relativas a la enseñanza y las escuelas oficiales de idiomas (EOI); 3) las relativas a la presencia en los medios de comunicación estatales y en las instituciones culturales del Estado; y 4) la publicación de la Constitución en todas las lenguas de España.

A las preguntas de carácter general, el Gobierno ha respondido de forma inconcreta diciendo que el ministerio competente está trabajando en la información que debe remitir al Consejo de Europa en respuesta a las Recomendaciones del Comité de Ministros, para lo que ha solicitado datos a las comunidades autónomas (respuesta conjunta del Gobierno a las preguntas escritas 684/4960, 684/4967, 684/4974, 684/4981, 684/4991, 684/5010, 684/5017, 684/5024, 684/5031, 684/5038, 684/5045, 684/5053, 684/5062 y 684/5069, de 21 de febrero de 2020; respuesta a la pregunta 684/1948, de 11 de marzo de 2020; y respuesta conjunta a las preguntas 684/11526, 684/11528, 684/11529, 684/11530, 684/11532, 684/11534, 684/11535, 684/11536 y 684/11537, de 15 de abril de 2020).

Sobre las preguntas relativas al ámbito de la educación podemos hacer dos grandes bloques. En primer lugar, el referido a la solicitud de inclusión de las lenguas no oficiales en las EOI (respuestas del Gobierno a las preguntas escritas 684/50413, de 17 de octubre de 2018, y 684/52455, de 9 de noviembre de 2018). Como se sabe, el Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, reguló la enseñanza de los idiomas alemán, árabe, chino, coreano, danés, finés, francés, griego, inglés, irlandés, italiano, japonés, neerlandés, polaco, portugués, rumano, ruso, sueco, lenguas cooficiales de las comunidades autónomas y español como lengua extranjera. Sin embargo, dejó fuera las lenguas no oficiales (como el aragonés y el asturiano), a pesar de que el art. 60.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación establece que “se facilitará el estudio de otras lenguas que por razones culturales, sociales o económicas presenten un interés especial”. Este artículo no ha sido modificado en las sucesivas reformas.

15 Chesús Yuste Cabello, fue diputado por CHA en el Congreso durante los años 2011-2014.

16 Carles Mulet García, senador del Grupo Compromís por designación de las Cortes Valencianas, desde el 23 de julio de 2015.

Así, en Aragón y Asturias es posible estudiar en las EOI todos los idiomas que constan en el Real Decreto citado, pero no aragonés y asturiano. Sobre esto, la respuesta del Gobierno deriva a la oferta con carácter experimental o extracurricular de cualquier lengua, además de las ya dichas, o a solicitar formalmente su inclusión. Por otra parte, y en cuanto a la situación laboral de los profesores de las lenguas no oficiales (respuestas del Gobierno a las preguntas escritas 684/50414, de 17 de octubre de 2018, y 684/4285, de 10 de febrero de 2020), ha sido esta una cuestión recurrente en varias preguntas con unas respuestas similares, pero totalmente insatisfactorias,¹⁷ pues se han referido a la regulación de la especialidad docente de la lengua cooficial y a reconocer la competencia de las comunidades autónomas para regular los currículos correspondientes a las lenguas no oficiales que gocen de protección legal, así como las condiciones de formación que deberán poseer los docentes para impartir dichas lenguas.

Las respuestas sobre la presencia del aragonés en los medios de comunicación estatales y en las instituciones culturales del Estado (respuestas del Gobierno a las preguntas escritas 684/50414, de 17 de octubre de 2018, y 684/4285, de 10 de febrero de 2020) podemos calificarlas de evasivas. RTVE se limita a decir que es muy respetuosa con las lenguas oficiales del Estado español y en ningún caso se han rechazado contenidos por estar hablados en cualquiera de estas lenguas; sin embargo, elude responder a por qué no se utiliza el aragonés en la cadena pública y contesta refiriéndose a los puntos que reciben las lenguas oficiales en la selección de programas.

El Instituto Cervantes, por su parte, contesta explicando que la enseñanza del aragonés, al no ser lengua oficial, no entra en sus competencias, aunque se compromete a tener presente la cultura aragonesa en sus labores de difusión y “estar atento a la creación en su idioma para valorar, en la medida en que las líneas establecidas en su Plan de Acción Cultural lo permitan, la inclusión de actividades relacionadas con la creación en esa lengua”.

Respecto a la publicación de la Constitución en las lenguas no oficiales (respuesta conjunta del Gobierno a las preguntas escritas 684/4985, 684/4966, 684/4973, 684/4980, 684/4989, 684/5009, 684/5016, 684/5023, 684/5030, 684/5037, 684/5044, 684/5052, 684/5061 y 684/5068, de 21 de febrero de 2020), recordaremos, en primer lugar, que la CE, en su disposición final, establece que su publicación se llevará a cabo “también en las demás lenguas de España”. Es evidente que no dice que esta publicación solo deba ser en las lenguas oficiales, que en ese momento no era ninguna; sin embargo, el Estado las publicó en catalán, euskera, gallego y valenciano, dejando fuera las demás. Preguntado respecto a esta cuestión, el Gobierno respondió lo siguiente:

La traducción del texto constitucional a las diferentes lenguas de carácter no oficial es una tarea que deberá ser abordada conjuntamente entre las diferentes Administraciones competentes y asociaciones y comunidades de hablantes, en tanto que, en muchos casos, no existe una institución académica que determine la traducción oficial de determinadas lenguas de tradición eminentemente oral y con múltiples variedades y dialectos.

Esta situación no se cumple con el asturiano, que cuenta con una academia oficial desde 1980, y es muy arriesgado hablar de tradición eminentemente oral para una lengua, como el aragonés, con tradición escrita desde el siglo XIII. Una vez más se produce una jerarquización discriminatoria entre las diversas lenguas, en la que se incluye también una lengua oficial como el occitano-aranés. Queda claro que el bilingüismo de sentido único a que nos hemos referido más arriba *obliga* al Estado para con algunas lenguas (las cooficiales excepto el occitano-aranés), pero, respecto de las otras, la *obligación* es de las comunidades autónomas (respuesta conjunta del Gobierno a las preguntas 684/11526, 684/11528, 684/11529, 684/11530, 684/11532, 684/11534, 684/11535, 684/11536 y 684/11537, de 15 de abril de 2020).

Somos conscientes de que estas respuestas no forman parte de la doctrina jurídica, pero ilustran claramente la ideología lingüística instalada en la Administración General del Estado, acomodada en la exégesis del art. 3.3 CE, según la cual las lenguas no oficiales formarían parte de este apartado, lo que, como ya hemos dejado sentado, nada tiene que ver con su génesis. Esta doctrina considera, además, que las lenguas no oficiales no son de su incumbencia, sino de las comunidades autónomas: Respecto a estas lenguas que no tienen la

17 También ha dado lugar a la aprobación de una moción en las Cortes de Aragón, a propuesta de Chunta Aragonesista, en el Debate sobre el estado de la Comunidad de 2016 (BOCA núm. 111, de 18 de octubre de 2016): “Las Cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón a realizar cuantas actuaciones considere necesarias a fin de conseguir la aprobación de una normativa que permita establecer como una especialidad docente más en primaria la de maestro de aragonés y catalán, así como, en secundaria, la de profesores de lengua aragonesa y literatura y lengua catalana y literatura”.

consideración de cooficiales, se han de entender amparadas por la actuación de especial respecto y protección a que hace referencia el art. 3.3 CE y, en este sentido, han de ser objeto de reconocimiento y promoción por las comunidades autónomas de acuerdo con sus propios estatutos de autonomía.

9 Conclusiones

A lo largo del artículo ha quedado demostrada la existencia de una discriminación hacia las lenguas minoritarias no oficiales. Una discriminación que no solo atenta contra el sentido común, pues quienes en peores condiciones están deberían encontrar un mayor amparo no solo en las normas, sino también en su aplicación. Y, lo que es peor, ha instaurado en los representantes políticos, en los hablantes (y en el resto de la población) una ideología de resignación en la minorización, en el sentido de entender que el bilingüismo, muchas veces simplemente tolerado, solo es de un sentido: lengua minoritaria no cooficial > lengua mayoritaria, quedando la primera reducida a los ámbitos no formales de la comunidad por tratarse de una lengua no útil para otros usos.

Efectivamente, el ordenamiento jurídico ampara a los hablantes de las lenguas minoritarias. Podemos citar el art. 14 CE, que recoge el principio de igualdad; el art. 7.2 CELRoM, que admite la discriminación positiva; o el art. 7.3 EAA, que proscribía la discriminación por razón de la lengua. Sin embargo, la actuación de la Administración y, en algunos casos, de los legisladores autonómicos impide que sea realidad el contenido del art. 9.2 CE, que atribuye a los poderes públicos remover los obstáculos que impidan la igualdad de las personas y los grupos en que se integran.

Paralelamente, el estatuto jurídico de algunas lenguas no oficiales (el aragonés y el catalán hablado en Aragón, pero también el asturiano y el gallego-asturiano), que están reconocidas oficialmente en sus estatutos de autonomía o/y en su legislación sectorial, así como su cualificación como lenguas propias en el caso del EAA, permiten encontrar algunos elementos de una cuasioficialidad que les hace configurarse en un *tertium genus*, al menos desde el punto de vista meramente teórico, en especial tras la STC 75/2021.

En concreto, como discriminaciones específicas hacia las lenguas no oficiales y sus hablantes, citamos las siguientes:

1. Una interpretación del art. 3.3 CE que no se ajusta a la voluntad del legislador, al establecer una jerarquía entre los tres apartados del referido artículo, de manera que el castellano se sitúa en primer lugar, las lenguas oficiales en segundo, y se deja un tercer y último lugar para las lenguas no oficiales, en un apartado que, en realidad, es una reserva para la protección de todas las lenguas (oficiales y no oficiales) y sus dialectos.
2. La Declaración de España a la CELRoM, que establece, esta vez sí, una gradación en la que a las lenguas no oficiales se les reserva solo una parte de la Carta, las “que puedan razonablemente aplicarse”, con lo que se establece un concepto jurídico indeterminado al que acudir, para no ejecutar los preceptos que les incumben y para evitar, en definitiva, cumplir tanto la Carta como las Recomendaciones del Comité de Ministros del Consejo de Europa.
3. La (mala) praxis del Estado, anclada en la interpretación de la CE a que hacíamos referencia, que le lleva a entender que estas lenguas de “tercer nivel” son solo competencia de las comunidades autónomas, por lo que se desentiende de las obligaciones contraídas, tanto por la CE como por la CELRoM.
4. Esta praxis se plasma en la creación del Consejo de las Lenguas Oficiales en la Administración General del Estado y, consecuentemente, en la Oficina para las Lenguas Oficiales, obviando absolutamente las lenguas no oficiales, pese a que allí se tomen decisiones que les afectan.
5. Ausencia en las enseñanzas de régimen especial (en las EOI) de las lenguas no oficiales, a pesar de la cláusula residual que dice que “se facilitará el estudio de otras lenguas que por razones culturales, sociales o económicas presenten un interés especial”. El Real Decreto que regula la materia olvida estas lenguas, mientras incorpora al sistema, no solo al español para extranjeros y las lenguas oficiales, sino hasta 18 idiomas extranjeros.

6. Imposibilidad, por falta de voluntad política, de creación de los cuerpos de maestros y profesores de secundaria de lenguas no oficiales, que solo requiere una mínima modificación de dos reales decretos, pese a que en algunos casos estos profesionales llevan más de treinta años en situación de interinidad.

7. Falta de publicación de la CE y otras normas en lenguas no oficiales, pese al mandato de la disposición final de la CE. El argumento peregrino de que, como se publicó en varias lenguas que luego fueron cooficiales, con eso está cumplida no es válido: la CE no está publicada oficialmente en occitano-aranés, por ejemplo, pese al reconocimiento que le otorga el Estatuto de Autonomía de Cataluña; tampoco lo es la necesidad de que exista una academia, ya que el asturiano la tiene desde 1980 y no cuenta con esa publicación oficial. Si son lenguas y son de España, no hay ninguna razón para esa dejación del deber constitucional que perjudica la construcción ideal de un Estado inclusivo con todas las lenguas y culturas que lo componen.

En definitiva, estas y otras cuestiones que se han ido desgranando a lo largo del artículo demuestran fehacientemente la falta de sensibilidad hacia las lenguas no oficiales, en lo que hemos dado en denominar *discriminación dentro de la discriminación* o *doble discriminación*.

10 Referencias bibliográficas

- Agirreazkuenaga Zigorraga, Iñaki. (2006). *Diversidad y convivencia lingüística. Dimensión europea, nacional y claves jurídicas para la normalización del Euskara*. San Sebastián: Diputación Foral de Guipúzcoa.
- Boletín Oficial de las Cortes Generales. (24 de enero de 2013). Congreso de los Diputados, serie D, núm. 209.
- Brohy, Claudine, Climent-Ferrando, Vincent, Oszmiańska-Pagett, Aleksandra y Ramallo, Fernando. (2019). *Carta europea de las lenguas regionales o minoritarias. Actividades de clase*. Estrasburgo: Consejo de Europa.
- Consejo de Europa. (2005). [*Carta Europea de las lenguas regionales o minoritarias. Aplicación de la Carta en España. Ciclo inicial de control*](#).
- Consejo de Europa. (2005). [*Recomendación CM/RecChL\(2005\)3 del Comité de Ministros sobre la aplicación de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias en España*](#).
- Consejo de Europa. (2019). [*Recomendación CM/RecChL\(2019\)7 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la aplicación de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias por España*](#).
- Cortes de Aragón. (1993). *Informe y Resolución del Justicia de Aragón sobre las lenguas minoritarias en Aragón*. BOCA, III legislatura, núm. 66, 2418-2427.
- Cortes de Aragón. (1997). *Dictamen elaborado por la Comisión especial sobre la política lingüística en Aragón*. BOCA, IV legislatura, núm. 105, 3998-4009 (1997).
- Decreto 33/1980, de 15 de diciembre, por el que se crea la Academia de la Llingua Asturiana, BOPA núm. 140. (1981).
- Decreto 108/2015, de 7 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, BOA núm. 130. (2015).
- Decreto 56/2018, de 10 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban los Estatutos de la Academia Aragonesa de la Lengua, BOA núm. 77. (2018).
- Decreto 122/2021, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se nombra a los académicos de número de la Academia Aragonesa de la Lengua, BOA núm. 167. (2021).
- Dirección General de Política Lingüística (s.f.). [*Lenguas de Aragón*](#). Gobierno de Aragón.

- Entrena Cuesta, Rafael. (1980). "Artículo 3". En Garrido Falla, Fernando (dir.), *Comentarios a la Constitución*. Madrid: Civitas.
- Espín, Eduardo. (1995). La cuestión lingüística en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En Víctor Manuel Moreno (ed.), *Constitución y Derecho Público. Estudios en Homenaje a Santiago Varela* (p. 79-98). Valencia: Tirant lo Blanch.
- El Justicia de Aragón. (1994). *Informe anual del Justicia 1993*.
- Ley 1/1998, de 23 de marzo, de uso y promoción del bable/asturiano, BOPA núm. 73. (1998).
- Ley 10/2009, de 22 de diciembre, de uso, protección y promoción de las lenguas propias de Aragón, BOA núm. 252. (2009).
- Ley 3/2013, de 9 mayo, de uso, protección y promoción de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón, BOA núm. 100. (2013).
- [Ley 2/2016, de 28 de enero](#), de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, BOA núm. 22. (2016).
- Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Asturias, BOE núm. 9. (1982).
- Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre, de Reforma de la Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Aragón, modificada por la Ley Orgánica 6/1994, de 24 de marzo, de reforma de dicho Estatuto, BOE núm. 315. (1996).
- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, BOE núm. 106. (2006).
- Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña de 19 de julio, BOE núm. 172. (2006).
- Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, BOE núm. 97. (2007).
- López Susín, José Ignacio. (2000). *El Régimen Jurídico del multilingüismo en Aragón*. Zaragoza: Diputación General de Aragón - Caja de Ahorros de la Inmaculada.
- López Susín, José Ignacio. (2005). La protecció jurídica de les llengües d'Aragó. En Manuel Alcaraz, Ferran Isabel i Josep Ochoa (eds.), *Vint anys de la Llei d'Us i Ensenyament del Valencià*. Valencia: Edicions Bromera.
- López Susín, José Ignacio. (2006). Estatuto jurídico de las lenguas en la Comunidad Autónoma de Aragón. En José Manuel Pérez Fernández (coord.), *Estudios sobre el estatuto jurídico de las lenguas de España* (p. 215-248). Barcelona: Atelier.
- López Susín, José Ignacio. (2010). Antecedentes y estudio de la Ley 10/2009, de 22 de diciembre, de Uso, protección y promoción de las lenguas propias de Aragón. *Revista de Llengua i Dret, Journal of Language and Law*, 54, 203-243.
- López Susín, José Ignacio. (2015). A lai 3/2013, de 9 de mayo, u a infraproteuzión churidica de as luengas minoritarias d'Aragón. *Revista de Llengua i Dret, Journal of Language and Law*, 63, 186-199.
- López Susín, José Ignacio y Soro Domingo, José Luis. (2010). *Estatuto Jurídico de las lenguas propias de Aragón. La Ley 10/2009, de 22 de diciembre*. Zaragoza: El Justicia de Aragón.
- Milián i Massana, Antoni. (1990). *Comentarios sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña* (Vol. I). Barcelona: Institut d'Estudis Autònoms.
- Ministerio de Política Territorial y Función Pública (s.f.-a). [Funciones del Consejo](#).
- Ministerio de Política Territorial y Función Pública (s.f.-b). [Funciones de la Oficina](#).

-
- Orden ECD/489/2016, de 26 de mayo, [por la que se aprueba el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria y se autoriza su aplicación en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón](#), BOA núm. 105. (2016).
- Orden ECD/494/2016, de 26 de mayo, [por la que se aprueba el currículo del Bachillerato y se autoriza su aplicación en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón](#), BOA núm. 106. (2016).
- Orden ECD/850/2016, de 29 de julio, [por la que se modifica la Orden de 16 de junio de 2014, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se aprueba el currículo de la Educación Primaria y se autoriza su aplicación en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón](#), BOA núm. 156. (2016).
- [Orden ECD/1274/2018, de 16 de julio, por la que se regula la certificación de conocimientos de la lengua aragonesa](#), BOA núm. 148. (2018).
- Orden ECD/1693/2019, de 11 de diciembre, [por la que se establece la organización y el currículo de la Educación Secundaria para Personas Adultas en la Comunidad Autónoma de Aragón](#), BOA núm. 249. (2019).
- Orden ECD/685/2020, de 21 de julio, [por la que se regula la participación en proyectos lingüísticos en lenguas propias de Aragón \(aragonés y catalán de Aragón\) de los centros docentes públicos y privados concertados no universitarios de la Comunidad Autónoma de Aragón](#), BOA núm. 152. (2020).
- Orden PRE/1085/2018, de 6 de junio, por la que se dispone la publicación de la adenda al convenio de colaboración entre el Gobierno de Aragón y la Universidad de Zaragoza, para la creación de la Cátedra Johan Ferrández d'Heredia, de lenguas propias de Aragón y patrimonio inmaterial aragonés de la Universidad de Zaragoza, BOA núm. 123. (2018).
- Patten, Allan. (2007). Theoretical Foundations of European Language Debates. En Dario Castiglione, Chris Longman (eds.), *The Language Question in Europe and Diverse Societies* (p. 15-36). Oxford: Hart Publishing.
- Pérez Fernández, José Manuel. (2005). *El marco legal del asturiano*. Oviedo: Fundación Caveda y Nava.
- Pérez Fernández, José Manuel. (2006). Principios del régimen juricolingüístico: en especial, el estatuto de oficialidad. En López Susín (coord.), *Estudios sobre el estatuto jurídico de las lenguas de España*. Barcelona: Atelier.
- Real Decreto 905/2007, de 6 de julio, por el que se crean el Consejo de las Lenguas Oficiales en la Administración General del Estado y la Oficina para las Lenguas Oficiales, BOE núm. 172. (2007).
- Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, por el que se fijan las exigencias mínimas del nivel básico a efectos de certificación, se establece el currículo básico de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2, de las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se establecen las equivalencias entre las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas en diversos planes de estudios y las de este real decreto, BOE núm. 311. (2017).
- Sentencia del Tribunal Constitucional 64/1982, de 4 de noviembre, BOE núm. 296. (1982).
- Sentencia del Tribunal Constitucional 83/1984, de 24 de julio, BOE núm. 203. (1984).
- Sentencia del Tribunal Constitucional 46/1991, de 28 de febrero, BOE núm. 74, de 27 de marzo de 1991.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 337/1994, de 23 de diciembre, BOE núm. 19. (1995).
- Sentencia del Tribunal Constitucional 73/2000, de 14 de marzo, BOE núm. 90. (2000).
- Sentencia del Tribunal Constitucional 222/2003, de 15 de diciembre, BOE núm. 17. (2004).

Sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010, de 28 de junio, BOE núm. 172. (2010).

Sentencia del Tribunal Constitucional 56/2016, de 17 de marzo, BOE núm. 97, de 22 de abril de 2016

Sentencia del Tribunal Constitucional 75/2021, de 18 de marzo, BOE núm. 97. (2021).

Tolivar Alas, Leopoldo. (2006). La extraterritorialidad de la oficialidad. En José Manuel Pérez Fernández (coord.), *Estudios sobre el estatuto jurídico de las lenguas de España* (p. 175-196). Barcelona: Atelier.

Tordesillas, Enrique. (11 de diciembre de 2009). La campaña contra el catalán. [*El Periódico de Aragón*](#).

Urrutia Libarona, Iñigo. (2005). *Derechos lingüísticos y Euskera en el sistema educativo*. Pamplona: Lete Editorial.

Vernet, Jaume (coord.). (2003). *Dret lingüístic*. Valls: Cossetània Edicions.

Wurl, Ursula M. (2011). El concepte jurídic de llengua propia. *Revista de Llengua i Dret, Journal of Language and Law*, 56, 37-64.

Anexos

Mapa 1. Lenguas de España



Source: Copyleft released under license CC BY-SA 3.0; based on "File:Lenguas Iberorromance. PNG" by Fobos92 in Wikimedia Commons, modified by Víctor Fresco & Fernando Ramallo.

Amazige	Basque
Arabic of Ceuta	Catalan/Valencian
Aragonese	Galician (including Fala in Extremadura)
Aranese (also known as Occitan)	Leonese
Asturian	Portuguese

Fuente: Gráfico extraído de Brohy et al. (2019).

Tabla 1. Lenguas, territorios y situación jurídica

Lengua	Territorio	Situación jurídica
Amazige	Ciudad de Melilla	No oficial
Árabe de Ceuta	Ciudad de Melilla	No oficial
Aragonés	Aragón	No oficial
Aranés (también conocido como <i>Occitano</i>)	Cataluña (Valle de Arán)	Oficial
Asturiano	Asturias	No oficial
Vasco	País Vasco	Oficial
	Navarra	Oficial en parte del territorio
Caló	Lengua sin territorio	No oficial
Catalán	Aragón	No oficial
	Islas Baleares	Oficial
	Cataluña	Oficial
	Valencia (como <i>Valenciano</i>)	Oficial (con el nombre de <i>Valenciano</i>)
	Murcia (como <i>Valenciano</i>)	No oficial
Gallego	Asturias	No oficial
	Castilla y León	No oficial
	Galicia	Oficial
	Extremadura (también conocido como <i>fala</i>)	No oficial
Leonés	Castilla y León	No oficial
Portugués	Extremadura	No oficial

Fuente: Brohy et al. (2019).